
ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 03.05.1999

El Excmo. Ayuntamiento de Mondragón, al amparo de lo dispuesto en el art. 25.2.b de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, de la Ley 5/1997, de reforma del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial número 339/1990, del propio Texto articulado número 339/1990, de la Norma Foral 11/1989, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa y de la restante normativa vigente en la materia, aplicará la siguiente normativa en orden a la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos.

I.- OBJETO DE LA EXACCIÓN

Artículo 1.

Constituye el objeto de la exacción regulada en esta Ordenanza:

A.- La prestación del servicio de retirada de la vía pública y su traslado al depósito habilitado al efecto, de aquel vehículo que:

a) Constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono.

b) En caso de accidente impida continuar la marcha.

c) Haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Haya sido inmovilizado, y el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

f) Permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

g) Se encuentren en alguna de las demás circunstancias establecidas por la normativa de vigente aplicación.

B.- La custodia de los vehículos retirados de la vía pública, o que por cualquier causa se encuentren en depósito municipal.

II.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.

La obligación de contribuir nace en el momento en que se inician las operaciones destinadas a la de retirada del vehículo de la vía pública, lo que se entiende sucedido por la presencia de la grúa junto al vehículo a retirar, y aún cuando no haya iniciado su actuación.

III.- PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO

Artículo 3.

Están obligadas al pago las personas que hayan provocado el servicio, considerando así a los conductores de los vehículos retirados, y subsidiariamente, a los titulares de los mismos, salvo en los casos de utilización ilegítima.

IV.- BASES DE GRAVAMEN

Artículo 4.

Se tomará como base de esta exacción la unidad de servicio y la clase de vehículo retirado.

V.- TARIFAS

Artículo 5.

Las tasas se devengarán con arreglo a la siguiente tarifa:

A - Por la retirada de vehículos:

1.- Bicicletas, motocicletas, triciclos, motocarros, y demás vehículos de características análogas, por cada uno: 2.000 Pta.

2.- Automóviles de turismo y, furgonetas, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje de hasta 1.000 Kg. por cada vehículo: 6.000 Pta.

3.- Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje desde 1.000 Kg. por cada vehículo: Según factura gruista (mínimo 8.000 Pta.).

4.- Cuando las operaciones a que se refieren los tres números anteriores hayan sido simplemente iniciadas, sin haberse producido la retirada del vehículo por la comparecencia y adopción por el conductor o persona autorizada de las medidas conveniente, las cuotas tarifadas referidas en los apartados 1 y 2, serán reducidas en un 50%.

5.- Cuando por las características del vehículo a retirar, el Ayuntamiento no disponga de los medios adecuados para su retirada y traslado, la cuota se calculará en base a los gastos que ocasione la contratación del servicio.

B.- Por el depósito y guarda de los vehículos retirados, la tarifa "A" se complementará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos en el caso de que transcurran cuarenta y ocho horas desde su recogida sin haber procedido a retirarlos sus conductores o sus propietarios.

La cuantía de las referidas cuotas será la siguiente:

1.- Bicicletas, motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas, por cada día o fracción: 250 Pta./día.

2.- Automóviles de turismo, furgonetas, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.000 Kg., por cada día o fracción: 1.000 Pta./día.

3.- Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje desde 1.000 Kg., por cada día o fracción: 2.000 Pta./día.

C.- Las tarifas anteriormente citadas, tanto las relativas a la retirada como al depósito de los vehículos, serán anualmente actualizadas en las Ordenanzas Fiscales Municipales.

VI.- TÉRMINOS Y FORMA DE PAGO

Artículo 6.

El pago de estos derechos deberá realizarse a la Policía Municipal actuante o personal habilitado en el depósito de vehículos, contra el correspondiente justificante, y será condición indispensable para la devolución de los vehículos, o en su caso, para la suspensión de las operaciones de retirada simplemente iniciadas.

VII.- REGULACIONES GENERALES

Artículo 7.

La exacción de derechos que se establece por la presente Ordenanza no excluye el pago de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación.

Artículo 8.

Para el caso de aquellos vehículos que una vez retirados de la vía pública y depositados en los lugares al efecto establecidos no fueran retirados por sus propietarios en el plazo al efecto establecido una vez realizadas las correspondientes notificaciones, se procederá de la forma fijada por la Orden de 24 de febrero de 1974, reguladora de la retirada y depósito de los automóviles abandonados.

VIII.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 9.

La tramitación de aquellos procedimientos sancionadores que debieran ser iniciados por infracciones relacionadas con la presente Ordenanza será realizada de acuerdo al Real Decreto número 320/1994, de 25 de febrero, regulador del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y sus correspondientes modificaciones.

IX.- VIGENCIA

Artículo 10.

La presente Ordenanza surtirá efectos una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 70 en relación con el 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las bases de Régimen Local.